

General Roca, 30 de junio de 2026.

VISTOS los autos caratulados "'[ACTOR_1]' (EN REP. '[ACTOR_2]') C/ IPROSS S/ AMPARO", (RO-00693-C-2026) de los que,

RESULTA:

I.- Que en fecha 27/03/2026 se presenta la Sra. [ACTOR_1] en representación de su hijo [ACTOR_2], D.N.I.: [DNI_ACTOR_2], a los fines de interponer acción de amparo contra IPROSS a fin de obtener la autorización de 12 sesiones mensuales de terapia psicológica, en función del tratamiento indicado por su médica, Dra. Lorena Ornella -neuróloga infantil- debido al diagnóstico de [SALUD_ACTOR_2].

Relata que su hijo, desde hace alrededor de cuatro años, viene recibiendo distintas terapias en función de su diagnóstico. Que es controlado por la neuróloga infantil una vez por año quien determina las terapias necesarias a los fines de favorecer su desarrollo cognitivo – conductual. Que hasta diciembre del año 2025 el niño venía realizando seis sesiones mensuales de terapia psicológica con la Psicóloga Gabriela Fucci. Que al acudir al control anual en ese mes la Dra. Ornella manifestó la necesidad de aumentar las sesiones psicológicas en atención a que consideraba que ello iba a ser lo adecuado para el desarrollo de [ACTOR_2] “dado que es importante trabajar su conducta, su impulsividad, dificultad para entender todo tipo de cambios, por ejemplo que llueva, que alguien llore, que alguien bostece o tosa.” (Se extrae del informe de fecha [FECHA_ACTOR_2]).

Menciona que toda la documentación se dirigió a IPROSS a los fines de realizar la renovación de terapias (con aumento de las sesiones psicológicas). Que el 4/02/2026 le notifican la nueva resolución por Nota N° 383 de fecha 30/01/2026, de la cual surge que: “Esta auditoría Dirección de Discapacidad, teniendo en cuenta la documentación presentada, considera autorizar según Resolución 482/11 Jta. Adm.: - Psicología Individual: 4 (cuatro sesiones mensuales) – Psicología Familiar: 2 (dos sesiones mensuales)”. Que en ese momento firma en disconformidad y realiza una nota en la cual explica los motivos.

Refiere que en fecha 20/02/2026 presenta una nueva nota en mesa de entrada reclamando y fundamentando la disconformidad del dictamen de fecha 30/01/2026. Que desde ese momento, y al día de la fecha, ha concurrido innumerables veces a la

delegación de IPROSS. Que desde allí le informan una y otra vez que toda la documentación ha sido elevada correctamente pero que no hay ningún tipo de respuesta desde la central de Viedma.

Acompaña copias de DNI, certificado de discapacidad, Nota N° 383/26 de fecha 30/01/2026, nota redactada a mano de fecha 04/02/2026, Nota N° 883/25, nota con sello de mesa de entrada de fecha 20/02/2026, pedido médico con fecha [FECHA_ACTOR_2] elaborado por la Dra. Lorena Ornella, informe sobre el estado actual del tratamiento elaborado por la Lic. en Fonoaudiología Florencia Aylen Moraga, informe elaborado por la Dra. Lorena Ornella con fecha [FECHA_ACTOR_2] e informe elaborado por la Lic. en Psicología Gabriela Fucci con fecha [FECHA_ACTOR_2].

II.- A partir de allí, se ordena el libramiento de oficios a IPROSS y a la Dra. Ornella a los fines de requerir informes sobre la cuestión planteada por la amparista. Asimismo, se ordena el libramiento de cédulas a la Fiscalía de Estado y al Gobernador de la Provincia de Río Negro (Secretaría de legal y técnica de Gobernación provincial).

III.- En fecha 1/04/2026 se presenta la Dra. María Belén Delucchi en carácter de patrocinante de la amparista.

IV.- En fecha 6/04/2026 eleva respuesta el Dr. Damiano Jesús Pino Echasenague, en carácter de asesor legal del Instituto Provincial del Seguro de Salud.

En primer lugar solicita el rechazo in limine por manifiesta improcedencia de la vía intentada.

Subsidiariamente, da respuesta al informe requerido en cuanto al fondo del asunto y solicita su rechazo total por inexistencia de acto u omisión ilegítima y arbitraria atribuible a IPROSS, con imposición de costas a la actora. Entiende que no existe una conducta u omisión que vulnere, de modo evidente y notoriamente ilegal y lesivo, un derecho o garantía constitucional.

Considera que se ha pretendido mediante una acción de amparo obtener cobertura de doce sesiones de psicología para el hijo de la amparista a cargo de la licenciada Fucci Gabriela, mediante un simple pedido médico sin el debido desarrollo argumental que permita inferir la necesidad del aumento de tal terapia.

Detalla que la [ACTOR_1] es afiliada obligatoria a este Instituto, en los términos

de la Ley K N° 2753, y que tiene a su cargo como familiar a [ACTOR_2] "Cabe destacar que este instituto reconoce al hijo de la amparista como afiliado y tiene registrado su CUD, con el reconocimiento de la cobertura que le corresponde de acuerdo a la normativa de discapacidad con sus diferentes leyes, reglamentaciones y normativas. IPROSS tiene conocimiento también del diagnóstico médico del hijo de la amparista, y viene garantizando las diferentes coberturas de cada tratamiento requerido. El IPROSS exige, conforme a su normativa interna, que toda solicitud incluya: 1. Historia clínica actualizada y original, firmada de puño y letra por el médico tratante. 2. Pedido médico en formulario oficial, acompañado de informes evolutivos cronogramas detallados. 3. Presupuesto ajustado al Nomenclador Nacional de Discapacidad. 4. Plan de trabajo de los prestadores y consentimiento informado de la familia".

Puntualiza que en el año 2026, más precisamente el 30 de Enero- por medio del expediente administrativo iniciado en la delegación de General Roca- se llevó adelante la auditoría médica y administrativa de discapacidad- casa central- a los efectos de evaluar el plan terapéutico de rehabilitación del niño, requiriéndose por parte de la profesional tratante diferentes terapias. Que la auditoría se expidió mediante el dictamen correspondiente con cobertura desde Enero a Diciembre 2026, autorizándose en el mismo el plan de rehabilitación con cobertura vigente. Que la auditoría analizó integralmente la documentación respaldatoria, y consideró fundamental reconocer la cobertura en la modalidad/ extensión autorizadas atento algunas omisiones que fueron tenidas en cuenta al momento de analizar debidamente cada detalle. Remarca que en caso de requerir continuidad, para su renovación - con vigencia por todo 2026- debía presentarse pedido médico, con historia clínica actualizada indicando plan terapéutico, frecuencia y tiempo estimado para el mismo, como de los informes de los profesionales que intervienen. Que dos meses después la amparista inicia este trámite de manera prematura sin ningún tipo de sustento técnico médico que justifique la ineludible necesidad de acceder a lo pretendido.

Esgrime que el plan terapéutico no fue presentado administrativamente con el respaldo de la historia clínica firmada por la neuróloga tratante con lo ya remarcado en el 2025- lo que claramente evidencia que no existe agotamiento de la vía administrativa, ni cumplimiento con lo reiteradamente solicitado por la auditoría de la obra social. Que no existe historia clínica del niño, solo un simple ? escueto informe médico que prescribe, sin ningún tipo de fundamento técnico/médico, máxime cuando estamos en

presencia de un tratamiento que en el periodo inmediato anterior -2025- ? que en este año 2026 se omitieron cumplimentar los requisitos determinados por la auditoría, por lo que no existen informes evolutivos, intervenciones interdisciplinarias, ni ninguna justificación que permita analizar y acceder a las pretendidas sesiones, lo que deja a la obra social sin poder verificar la eficiencia y la calidad de las prestaciones efectivamente otorgadas e imposibilitan poder evaluar el tratamiento solicitado.

V.- El 18/06/2026, luego de varias solicitudes, la Dra. Ornella presenta el informe ordenado.

Explica que el niño, de [EDAD_ACTOR_2] "presenta, según CUD presenta: [SALUD_ACTOR_2] De acuerdo a las evaluaciones neurológicas y psicopedagógicas, [SALUD_ACTOR_2] Asistió a nivel inicial al [LUGAR_1]. Requiriendo Acompañamiento terapéutico escolar y apoyo de ETAP, bajo los lineamientos de inclusión. [ESTUDIOS_ACTOR_2], en [LUGAR_2], con regular adaptación, por su impulsividad no logra buena relación con sus pares, presenta constantemente conductas disruptivas. Convive con su madre , empleada policial, sus dos hermanas universitarias y su padre que es camionero, quienes están en forma intermitente en su domicilio. Por la compleja situación de [ACTOR_2], indiqué por decisión conjunta con su equipo terapéutico, 12 sesiones de Psicología mensuales, dos para el niño y una para apoyo a los padres y hermanas, dado que presenta [SALUD_ACTOR_2] La TCC proporcionará técnicas de autocontrol de respuesta inmediata. También [ACTOR_2] presenta alteración sensorial, por lo que ante la desregulación sensorial presenta crisis de llanto /disrrupitvas frecuentes. El espacio terapéutico es crucial para diseñar dietas sensoriales y desensibilización sistemática junto a la familia con un abordaje centrado en la familia. Dado que necesita entrenamiento urgente en contingencias conductuales para co-regular al niño en el hogar. Reducir las conductas impulsivas y disruptivas mediante técnicas de refuerzo positivo. Implementar estrategias de anticipación visual . Capacitar a los cuidadores en el manejo de crisis de desregulación en el ámbito doméstico y escolar . Por lo expuesto, se solicita con carácter urgente de necesidad médica la cobertura de 12 sesiones mensuales de psicología cognitivo-conductual. Una frecuencia menor resultaría insuficiente para abordar la comorbilidad de los síntomas conductuales y sensoriales descritos, poniendo en riesgo la evolución clínica y la seguridad del paciente".

Corrido traslado, no es contestado. El 25/06/2026 la amparista solicita se resuelva el presente amparo.

En fecha 30/06/2026 se agrega el dictamen de la DEMEI, quien entiende que corresponde hacer lugar a la presente acción de amparo, y pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Es sabido que la apertura de la vía del amparo requiere la concurrencia de especiales circunstancias. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura de circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf.CSJN Fallos: 324:754).

Asimismo, el art. 14 del nuevo Código Procesal Constitucional (CPC) enumera taxativamente los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por el art. 43 de la Constitución Provincial. Es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia ha indicado que el amparo es una acción sumarísima por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional, en un marco de urgencia, gravedad e inexistencia de otra vía apta suficiente (en eficacia y tiempo) para arribar a ese resultado imperiosamente necesario para el afectado. La sentencia que allí se dicta opera en esencia como mandamiento judicial dirigido a obtener un determinado efecto, que no se vincula necesariamente con la profundidad del debate cumplido sino con la necesidad de superar una emergencia donde está comprometida una garantía o derecho constitucional (cf. STJRNS4 Se. 131/15 "Vallejos", Se. 22/20 "Retrivi Mora"). "La excepcionalísima vía del amparo solo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen el derecho sean francamente manifiestos, claros, evidentes y de una gravedad tal que no admita dilación alguna". (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia) "CHIARADIA, HECTOR S/ AMPARO" VI-00004-O-2023 - SENTENCIA: 10 -01/03/2023.

Así también, se ha señalado en reiteradas oportunidades que la magistratura debe

ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", entre otras).

II.- Por su parte, sabido es que el derecho a la salud se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida cuyo resguardo reclama la amparista. Cuenta con una protección constitucional expresa tanto a nivel nacional como provincial, además de estar previsto en los principales tratados internacionales jerarquizados (art. 75 inc. 22 de la CN) como el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los arts. 4º y 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos e inc. 1 del art. 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles, y más cuando se lo proclama en el marco de enfermedades graves (cf. Fallos CSJN: 323:3229; 324:3569).

La CSJN se ha expresado al respecto indicando que: "El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional; el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tiene siempre carácter instrumental (...) El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, desde que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida." (Cfr. CSJN. Autos: "MOSQUEDA SERGIO c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS Y OTRO s/ AMPARO", Fallos: 329:4918).

Asimismo, nuestra Constitución Provincial en su art. 59 establece expresamente que: "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo

bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Incluye el control de los riesgos biológicos y socioambientales de todas las personas desde su concepción, para prevenir la posibilidad de enfermedad o muerte por causa que se pueda evitar. Mediante unidad de conducción, el Estado Provincial garantiza la salud a través de un sistema integrador establecido por la ley con participación de los sectores interesados en la solución de la problemática de la salud. Organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica".

Además, en el caso de autos, corresponde ponderar que el amparista, representado por su madre, tiene un plus de protección y de garantías por su calidad de persona menor de edad con discapacidad conformado por los arts. 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 14, 33, 36 y 59 de la Constitución Provincial; 5.1. y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; las Observaciones Generales 9/2006, 14/2013 y 15/2013 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, las Leyes 22.431, 24.901, 26.061, D 2055, D 3467, D 4532 y D 4109, tal como lo ha detallado la representante del Ministerio Público en su dictamen.

III.- Analizadas las constancias del presente trámite, considero que se dan los requisitos previstos en el art. 14 del Código Procesal Constitucional, por lo que adelanto que esta acción debe prosperar.

De la documentación que se adjuntó al expediente (fs. 9 a 15 de la presentación de la actora), tengo a la vista que la amparista ha presentado la solicitud respectiva acompañada de los informes de las profesionales que acompañan al pequeño [ACTOR_2].

Concretamente se extrae de los informes del equipo tratante "Teniendo en cuenta que al estar restringidas las habilidades sociales hay pocas probabilidades que lo utilice

por lo que se requiere un mayor apoyo desde el área de psicología, para trabajar los componentes sociales de la comunicación. Se necesita que el niño haga un uso cotidiano y natural del aprendizaje realizado en la terapéutica. Considerando que se lleva a cabo un abordaje interdisciplinario, se informa sobre la necesidad de que el niño continúe la terapia fonoaudiológica ya que hay objetivos terapéuticos que aún no se han consolidado, pero también la importancia del acompañamiento del área de psicología, ya que muchas veces sus conductas disruptivas interfieren en los aprendizajes"(Lic. en fonoaudiología Moraga).

Asimismo, se informa que "Realiza tratamiento de Neurorrehabilitación con orientación cognitivo conductual que requiere el acompañamiento diario de los padres en las sesiones, reuniones y talleres con sugerencias de actividades, para lograr mejorar la calidad de vida de toda la familia. También es fundamental sostener estas actividades en la cantidad de sesiones solicitadas durante el periodo enero - diciembre 2026, para continuar con sus avances (...) PSICOLOGIA con apoyo a la familia, aumentar a 12/sesiones/mes, periodo Enero a diciembre 2026, dado que es importante trabajar su conducta, su impulsividad, dificultad para entender todo tipo de cambios, por ejemplo que llueva, que alguien llore, que alguien bostece o tosa". (Neuróloga, Dra. Ornella).

La respuesta de IPROSS mediante Nota 383/26 del 30/01/2026 fue "Visto y evaluado el caso, se trata de un niño afiliado de [EDAD_ACTOR_2]. [SALUD_ACTOR_2], según su Certificado Único de Discapacidad vigente al 2028. La médica neuróloga infantil Lorena Ornella, solicita continuar con tratamiento de rehabilitación e incrementa sesiones de psicopedagogía. Cabe mencionar que el niño cuenta con un esquema terapéutico Intensivo. (12 ses. Mens. Fonoaudiología-12 ses mens de Psicopedagogía-Musicoterapia: 8 ses mensn Acompañante Terapéutic.24 hs semanales de lunes a sábado, mediante nota 883/25 Deleg Roca), y además esta escolarizado. Esta Auditoría. Dirección de Discapacidad, teniendo en cuenta la documentación presentada, considera autorizar según Resolución 482/11 Jta. Adm: *-Psicología Individual: 4 (cuatro sesiones mensuales. - *-Psicología Familiar: 2 (dos) sesiones mensuales., a cargo de la Lic. Fucci Gabriela Observaciones: en el informe evolutivo de psicología se observa leve mejoría, buena adherencia al plan propuesto y la necesidad de acortar los tiempos. La cobertura tendrá vigencia a partir de Enero/2026 hasta Diciembre/2026. Para su renovación deberá presentar, en la Delegación: Solicitud

del médico con resumen de historia clínica actualizada, plan terapéutico con frecuencia y tiempo estimado para el mismo e informes de los profesionales que intervienen".

Lejos de prestar conformidad con esta respuesta, como lo afirma el asesor legal de la demandada al momento de contestar el informe, la Sra. [ACTOR_1] presentó el 11/02/2026 un reclamó en disconformidad y detalló que "se envió toda la Documentación en tiempo y forma, NOTA N° 883/25 procedente de la Delegación Ipross General Roca (Diciembre de 2025); Historia clínica extendido por la Doctora Lorena J. ORNELLA (medica pediatra -neuróloga infantil), en donde hace saber que se debe continuar con el tratamiento, proponiendo el siguiente plan a saber: '...continuar con el tratamiento de neurorehabilitación desde FEBRERO/DICIEMBRE 2026 las terapias mencionadas, se Anexa Plan de Trabajo 2026'; Justificación del incremento de sesiones 12 (doce) mensuales a cargo Lic. Psicología Fucci Gabriela MP 948".

No existen constancias de respuestas recibidas por parte de la demandada ni argumento alguno que fundamente que no es necesaria la prescripción del equipo tratante de las 12 sesiones mensuales de psicología para el niño.

Entonces, se observa que la demandada, lejos de cumplir con las indicaciones de quienes acompañan la evolución de [ACTOR_2], otorgó la prestación en menor cantidad de sesiones que las solicitadas.

Alegó la falta de documentación cuando, según lo detallado, no se evidencia tal aseveración. Así, entonces, no negó la cobertura sino que limitó la extensión, con lo cual resulta evidente que lo presentado oportunamente resultó suficiente para sustentar la aprobación parcial del módulo. Tales constancias fueron evaluadas y resultaron suficientes para otorgar la cobertura inferior a la prescripta, sin que en esa oportunidad la Auditoría Médica ni la Dirección de Discapacidad hayan formulado ninguna observación, requerido otros documentos o señalado expresamente que los presentados por la afiliada no se ajustaban a los exigidos por el Instituto.

Tan es así, que las alegaciones realizadas en el marco del amparo no se condicen con el contenido de las decisiones adoptadas por las áreas técnicas del Instituto y comunicadas a la amparista, en tanto la Nota N° 383/2026 no menciona deficiencia en la fundamentación de la solicitud de las profesionales intervinientes. Más aún, refiere en "Observaciones: en el informe evolutivo de psicología se observa leve mejoría, buena adherencia al plan propuesto y la necesidad de acortar los tiempos", lo que no se

condice con las constancias del trámite.

Justamente los informes emitidos por el equipo tratante antes detalladas no solo demostraban la evolución en el desarrollo integral del niño, sino también la necesidad de proseguir trabajando en esa línea y aumentar las sesiones de psicología, todo en función de los objetivos propuestos para el transcurso del período indicado conforme se infiere de los términos empleados por las profesionales respectivas.

Por su parte, el Instituto accionado no realizó manifestaciones respecto al contenido de tales opiniones técnicas incorporadas al expediente. Tampoco se hicieron explícitas razones médicas que den contenido concreto a los parámetros genéricos de evaluación que se habrían empleado para otorgar la cobertura. Esto es, los motivos que en el caso de [ACTOR_2] justifican otorgar una cantidad inferior de sesiones a las prescriptas por el equipo médico tratante para alcanzar los objetivos terapéuticos propuestos.

Tampoco la obra social demostró fehacientemente que las sesiones denegadas resulten innecesarias para el tratamiento y bienestar del niño cuyo interés superior debe priorizarse en consonancia con el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y el art. 10 de la Ley provincial N° 4.109.

Entonces, se evidencia la ausencia de fundamentos suficientes por parte de la requerida para limitar la prestación, toda vez que el diagnóstico, criterio médico y plan de tratamiento sugerido por las profesionales tratantes no fueron controvertidos con argumentos médicos/científicos o prueba alguna que demuestren que resultan erróneos o injustificados (cf. STJRNS4 Se. 96/24 "A.E.S.").

Por otro lado, se advierte que autorizar seis sesiones adicionales de ninguna manera podría resultar sustancial para la operatividad de IPROSS. En definitiva, no se observan criterios médicos, análisis o parámetros alegados por la obra social para aprobar seis sesiones de psicología, en lugar de las doce solicitadas.

IV.- A partir de allí, se observa a mi entender, el efectivo cumplimiento de los requisitos mencionados para la procedencia de esta vía de amparo.

Tengo a la vista que el trámite se inició correctamente por las vías ordinarias del proceso administrativo de solicitud de prestaciones y que existe una negativa

injustificada a otorgar la cantidad de sesiones de psicología requeridas por el equipo tratante con carácter de urgente. Así, lo explicita su médica tratante al afirmar en su informe "se solicita con carácter urgente de necesidad médica la cobertura de 12 sesiones mensuales de psicología cognitivo-conductual. Una frecuencia menor resultaría insuficiente para abordar la comorbilidad de los síntomas conductuales y sensoriales descritos, poniendo en riesgo la evolución clínica y la seguridad del paciente".

V.- En un caso similar al presente, nuestro STJ ha dicho que "Es dable recordar que en casos como el presente, resulta necesario tener como principio rector la calidad de vida del paciente. Este Superior Tribunal de Justicia ha señalado que en conflictos de esta naturaleza corresponde priorizar lo que el médico tratante evalúa con relación a la confiabilidad de lo que indica a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado su confianza, máxime ante la falta de prueba en contra por la accionada (cf. STJRNS4 Se. 165/23 'Z.' y Se. 'A.E.S.' citada, entre otras). Adicionalmente, en atención a la amplia protección prescripta por la normativa constitucional, convencional y legal para los niños, niñas y adolescentes, como así también para las personas con discapacidad, en temas tan sensibles como la salud y el desarrollo, corresponde adoptar el criterio más amplio en el análisis y ponderación de toda circunstancia que coloque en crisis el goce de tales derechos humanos. Consecuentemente, deben priorizarse las necesidades de D., como también las recomendaciones para su bienestar y pleno desarrollo, conforme el plus protectivo dirigido a los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad -art(s). 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 14, 33, 36 y 59 de la Constitución Provincial; 5.1. y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; las Observaciones Generales 9/2006, 14/2013 y 15/2013 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, las Leyes 22.431, 24.901, 26.061, D 2055, D 3467, D 4532 y D 4109- (cf. STJRNS4 Se. 'A.E.S.' citada y Se. 146/25 'R.S.E.'). Bajo esos parámetros y de acuerdo a las circunstancias acreditadas en la causa, la autorización de una cantidad inferior de sesiones constituye una conducta arbitraria que afecta los derechos de la destinataria de la acción tutelados en el pronunciamiento apelado (cf. STJRNS4 Se. 'Z.' y Se. 'A.E.S.' citadas). Ese extremo,

sumado a la imposibilidad de obtener una respuesta favorable al reclamo a través de la vía administrativa de la obra social -transitada previamente por la accionante, como se adelantó-, llevan a desestimar el agravio en tratamiento".

Se advierte así, que el obrar de IPROSS no resulta adecuado para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la salud del niño y que se encuentra comprometido un derecho fundamental de rango constitucional y convencional, como es el derecho humano a gozar, sin distinción alguna, del más alto nivel de salud que permita a las personas vivir dignamente. Por todo ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. [ACTOR_1], en representación de su hijo [ACTOR_2], D.N.I.: [DNI_ACTOR_2], y en consecuencia ordenar al IPROSS que arbitre los mecanismos necesarios para otorgar, dentro del tratamiento integral ya autorizado, 12 sesiones de terapia psicológica mensuales, en función del tratamiento indicado por su médica, Dra. Lorena Ornella -neuróloga infantil- y equipo tratante, hasta culminar el período anual 2026, todo bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento.

II.- Costas por su orden (art. 19 CPC -Ley 5776-).

III.- Regístrese y notifíquese en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC.